

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
	2. Comprendido entre 3.000 kilos y menos de 7.000 kilos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 metros	5 %
	3. Los demás	50 %

La presente modificación se aplicará con efectividad de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12128 REAL DECRETO 1053/1977, de 11 de marzo, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, de tres ejes propulsores.

El Real Decreto dos mil cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales de tres ejes propulsores, de la subpartida arancelaria 87.02-B-2-d.

Habiéndose producido variaciones en la gama de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, abordados por la fabricación nacional, se ha considerado conveniente reestructurar, mediante el oportuno Real Decreto, la estructura y derechos de la subpartida arancelaria 87.02-B-2.

A la vista de la nueva estructura citada, se estima conveniente modificar el objeto de la Resolución-tipo arriba mencionada, a fin de adecuar el objeto de la misma a la nueva estructura arancelaria de la subpartida 87.02-B-2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la Resolución-tipo para construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, de tres ejes propulsores, establecida por Real Decreto dos mil cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, en el sentido de que la subpartida arancelaria asignada a dicha Resolución-tipo pasa a ser la 87.02-B-2-b-2.

La presente modificación se aplicará con efectividad de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12129 REAL DECRETO 1054/1977, de 11 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a 15.000 kilogramos y con espesor de pared igual o superior a 18 milímetros (P. A. 84.17-1).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil

novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos y con espesor de pared igual o superior a dieciocho milímetros.

La fabricación de estos reactores tubulares presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para la situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de los citados reactores tubulares es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del cincuenta y cinco por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos y con espesor de pared igual o superior a dieciocho milímetros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos y con espesor igual o superior a dieciocho milímetros, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: fondos, chapas para virolas de grandes espesores, composición química y características mecánicas especiales y/o bimetálicas, placas tubulares, material de recargue (electrodos, polvo, fleje) y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares, para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán, en forma suficiente, las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorgue el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los reactores tubulares objeto del presente Decreto no excederá del cuarenta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización, el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional a la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras, cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semi-productos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los reactores tubulares a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos reactores tubulares a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—Con efectos a partir del primero de febrero de mil novecientos setenta y siete, la presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, entrando en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

12130 *CORRECCION de errores del Real Decreto 967/1977, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 40 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.*

Advertido error en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 10010, en el artículo primero, donde dice:

«Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta, uno, del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo...»; debe decir:

«Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12131 *REAL DECRETO 1055/1977, de 14 de mayo, por el que se nombra Director del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don Alberto Aza Arias.*

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de 1977,

Vengo en nombrar Director del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don Alberto Aza Arias.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS

12132 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se acuerda el cese de doña Carmen Díez de Rivera Icaza como Director del Gabinete del Presidente del Gobierno.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Presidente del Gobierno, acuerdo que cese como Director de su Gabinete doña Carmen Díez de Rivera Icaza, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DEL EJERCITO

12133 *REAL DECRETO 1056/1977, de 25 de abril, por el que se nombra Director de la Academia de Sanidad Militar al General Subinspector Médico don José Amaro Lasheras.*

Vengo en nombrar Director de la Academia de Sanidad Militar al General Subinspector Médico don José Amaro Lasheras, cesando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

12134 *REAL DECRETO 1057/1977, de 13 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Manuel Melchor Scott-Glendonwyn, nombrándole Jefe de la Brigada de Montaña número 61 y Gobernador militar de la plaza y provincia de Guipúzcoa.*

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Manuel Melchor Scott-Glendonwyn, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día doce del corriente mes y año, nombrándole Jefe de la Brigada de Montaña número